

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MUJER SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y SE CREA EL REGISTRO DE EVALUACIONES DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

En relación con la solicitud de informe de esta Dirección General relativo al Proyecto de orden arriba citado se informa lo siguiente:

Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León **establece la obligación de elaborar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género** en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, como aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación, (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa) el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

La primera apreciación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria en la que se analiza, en un apartado concreto, la evaluación del impacto de género por lo que se puede afirmar que la tramitación del proyecto propuesto cuenta con la emisión del informe a que hace referencia el artículo 3 de la citada Ley 1/2011, de 1 de marzo. En el informe de evaluación de impacto de género el centro directivo que propone la nueva regulación, indica que el proyecto de decreto **“no tiene incidencia en la política de género”**.

Se sugiere que en su realización se profundice en lo dispuesto en el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León, y se incorporen a este informe los aspectos fundamentales del proceso y las fases a seguir para analizar los proyectos normativos desde la perspectiva de género, estructurando, con un contenido más amplio el informe de evaluación del impacto de género. (El Protocolo citado está disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Igualdad de género/Impacto de género/Herramientas):

En primer lugar, es necesario identificar si la intervención pública, incluida la normativa desarrollada, es **pertinente o no al género**: una intervención será pertinente al género cuando pueda incidir en las condiciones de vida de mujeres y hombres y tenga la capacidad de influir en la reducción de desigualdades de género. De forma concreta, el centro directivo competente en la elaboración de la disposición, determinará si existe o no esa pertinencia al género valorando si el texto propuesto afecta directa o indirectamente a mujeres y hombres, si influye en el acceso o control de los recursos o servicios que se regulan, si incide en la modificación del rol de género y/o de los estereotipos de género, y finalmente, si el texto propuesto puede contribuir al logro de la igualdad.

En segundo lugar, si la norma fuese pertinente al género, se procede entonces a **valorar el impacto de género** de la misma, que se concretará en un informe que consistirá en un análisis y descripción de los siguientes extremos:

- a) Diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico del proyecto propuesto, incluyendo en todo caso datos desagregados por sexos.
- b) Medidas que el proyecto incorpora en su contenido que tiendan a neutralizar las posibles desigualdades detectadas, con la finalidad de alcanzar la igualdad de oportunidades.
- c) Impacto positivo o negativo de la aplicación de la norma propuesta en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Hay que tener en cuenta uno de los mandatos normativos establecidos por la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, en su artículo 2 referido a los objetivos generales, que indica que las actuaciones que se desarrollen en cumplimiento de la presente Ley para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres tendrán entre sus objetivos, la participación de la mujer en la planificación, desarrollo y ejecución de políticas generales de las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León. Dicho mandato normativo debería incluirse entre los que se encuentran en la exposición de motivos del texto normativo.

Igualmente la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León en su artículo 3 *Principios que informan la actuación administrativa*, indica que la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el resto de Administraciones Públicas de su ámbito territorial de actuación se regirán en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres por los siguientes principios: 1. La Transversalidad que comporta aplicar la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

Aunque la exposición del proyecto indica que la complejidad de las evaluaciones y sus distintas variantes no aconseja la inclusión de un método único en una disposición de carácter general, y que por eso se considera más adecuado la elaboración de guías metodológicas que clarifiquen los aspectos que deben contener los distintos instrumentos de planificación, en los

que se concretan las políticas públicas, la perspectiva de género no es un aspecto más dentro de los instrumentos. La transversalidad de la perspectiva de género que señala la Ley como principio informador, supone el cumplimiento de los mandatos normativos en cuanto a que el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres debe integrarse en todas las políticas autonómicas y a todos los niveles, desde la planificación hasta la ejecución, seguimiento y evaluación. La operatividad de este principio comporta la implicación de todos los organismos de la Administración Autónoma en la aplicación de este principio.

Conforme lo anterior, y puesto que el texto normativo, al referirse al ámbito de aplicación en el punto 1 de su artículo 2, indica que “afectará a todos los instrumentos de planificación aprobados por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad, se considera necesario que un proyecto de Decreto que apruebe medidas de Evaluación de Políticas Públicas en Castilla y León, haga expresa mención a la necesidad de que la evaluación de políticas públicas contemple como uno de sus objetos medibles y evaluables la perspectiva de género y su impacto.

De igual modo se considera que dicha evaluación de la perspectiva de género debe ser incluida en el análisis de la evaluabilidad recogida en el decreto, así como en las distintas evaluaciones ex ante, intermedia y ex post, de igual modo que en las futuras guías metodológicas.

La inclusión de los extremos mencionados y esta nueva visión desde la perspectiva de género harán que este texto normativo pertinente al género, tenga un impacto positivo en el mismo y contribuya a corregir las desigualdades entre hombres y mujeres existentes en Castilla y León, a través de la Evaluación de las Políticas Públicas de la Administración de nuestra Comunidad.

Además de todo lo anterior, hay que tener en cuenta que, **en todo texto normativo, sea pertinente o no al género, ha de prestarse atención a aspectos como la utilización de un lenguaje inclusivo y a la desagregación de datos por sexos** cuando, como en este caso, se crea un registro o base de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, como fuente de información útil desde la perspectiva de género y como señala el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres,, que dispone que *“los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo” e “incluir nuevos indicadores que permitan un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”*.

En lo que se refiere al lenguaje inclusivo, el proyecto de orden se sugiere que se sustituyan palabras como “ciudadanos” por “la ciudadanía” (exposición de motivos y artículo 6) o “usuarios” por “personas usuarias” (artículo 11), de este modo se permite visibilizar el papel de la mujer como titular de derechos y deberes, así como el papel que desempeña en la esfera pública y privada.

Valladolid, 23 de marzo de 2021
LA DIRECTORA GENERAL DE LA MUJER

Ruth Pindado González